

Santiago, quince de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC N° 2100393538-5, RIT N° 401-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, por sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se condenó al acusado **ANDERSON TRUJILLO FERNANDEZ**, a sufrir la pena de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio, multa de cuarenta (40) Unidades Tributaria Mensuales y accesorias legales, como autor ejecutor en un delito tentado de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de sustracción previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.000, hecho perpetrado los días 20 y 21 de abril de 2021 en la ciudad de Arica, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día veintiséis de mayo último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos se fundan, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N° 3, inciso sexto, y 19 N° 7 letras b) y c) de la Constitución Política de la República; 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y; 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 174, 181, 205, 216 y 228 del Código Procesal Penal, en cuanto el impugnante estima vulnerado a su respecto tanto el debido proceso, como su derecho a defensa.



En primer término, expone que el Ministerio Público otorgó al imputado Edwin Antonio Colque Condori (Conductor del camión que transportaba la droga) la calidad de informante encubierto y revelador, con la finalidad de que éste coordinara con un sujeto denominado “*Bambino*” la entrega de la droga en el sector de “*Truck Center*” a los receptores de la misma en Chile, actuación que resulta contraria a la correcta interpretación del artículo 25 de la Ley N° 20.000, en cuanto dicha técnica de investigación fue utilizada respecto de un tercero extranjero que a ese momento tenía la calidad de detenido e imputado en el ilícito investigado, siendo reprochable la decisión del tribunal de la instancia en orden a entender que en la especie se trató de una entrega controlada –*regulada por el art. 23 del citado cuerpo normativo*-, toda vez que no se hace cargo del errado actuar policial al actuar bajo una técnica autorizada y luego utilizar otra distinta.

En un segundo orden de argumentaciones, la defensa del acusado refiere que el fallo impugnado, al permitir la incorporación de una escucha contenida en un teléfono móvil, sin forma de juicio y manipulado por un testigo, infringió lo dispuesto en el artículo 333 del Código Procesal Penal, por cuanto lo correcto habría sido que se le exhibiera el aparato al testigo para que éste lo identificara y, posteriormente, que el fiscal reprodujera la escucha telefónica o de WhatsApp, para que el deponente se refiriera a su contenido o identificara la conversación.

Finaliza solicitando se invalide el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto.

SEGUNDO: Que, en lo tocante a la segunda alegación planteada por el impugnante, resulta relevante precisar que según se singularizo en el auto de apertura del juicio oral, la prueba a rendir –*en el punto cuestionado por la defensa*– correspondía a la “*EVIDENCIA MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA: 10.-*



01 teléfono celular y la información contenida en él. NUE. 6145113”, es decir, abarcaba tanto la incorporación de un dispositivo móvil, como la reproducción de las grabaciones contenidas en él.

Sobre este último aspecto, esto es, la reproducción del contenido de una grabación en la audiencia de juicio, el artículo 333 del Código Procesal Penal – relativo a la lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios durante el desarrollo del juicio oral- es claro al regular que *“Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes”* y que *“Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieran o se refirieran a su conocimiento de ellos”*.

Vale decir, la norma en comento permite al interviniente no solo exhibir al testigo el objeto ofrecido como medio de prueba (en el caso de autos un teléfono móvil) para que éste lo reconozca, sino que también lo faculta para reproducir la grabación contenida en el mismo por cualquier medio que permita que sea percibido por quienes se encuentran presentes en la audiencia, siendo lo relevante, en consecuencia, más que la forma en que se efectúa tal diligencia probatoria, el resultado de la misma, esto es, que el audio pueda ser captado por los destinatarios, aspecto sobre el cual la defensa del acusado no hizo reclamo alguno.

Por lo demás, debe tenerse presente que el contenido de la grabación reproducida en estrados era ya conocido por la defensa, toda vez que fue ofrecida como medio de prueba por el ente persecutor en su acusación fiscal y no fue solicitada su exclusión en la audiencia de preparación de juicio oral, lo que



descarta la existencia de un factor sorpresa que hubiese podido afectar el derecho a defensa del acusado en el juicio.

TERCERO: Que, así las cosas, y habiéndose además autorizado por el tribunal de la instancia la rendición de la prueba de audio en los términos ya planteados, solo cabe concluir que tal actuación procesal se realizó dentro de los márgenes establecidos por el legislador al regular la materia, lo que descarta la existencia de la ilegalidad denunciada por el actor y lleva necesariamente al rechazo de la segunda de las protestas en que se funda el motivo principal del recurso de nulidad en análisis.

CUARTO: Que previo al análisis de la primera de las protestas en que se funda el motivo principal de nulidad deducido por la defensa del encartado, es preciso señalar que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo séptimo de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“El día 20 de abril de 2021, aproximadamente a las 21:10 horas, personal de la Avanzada Antinarcóticos Chacalluta de la Policía de Investigaciones de Chile, fue alertado por personal del Ejército de Chile, en relación a que una camioneta no identificada, previamente había cruzado la línea “Concordia” a la altura del hito n° 9 de forma clandestina, desde el Perú hacia Chile, para luego acercarse a la Ruta 5 Norte, aproximadamente a un kilómetro hacia el sur del Complejo Chacalluta, lugar donde se encontraba un camión de alto tonelaje estacionado al costado posicionado con dirección hacia la ciudad de Arica, logrando advertir además que desde la mencionada camioneta, sujetos no identificados, aprovechando la oscuridad del sector, efectuaron la entrega de unas cajas al chofer del camión, para posteriormente internarse nuevamente por el desierto con dirección al Perú.”



En mérito de lo anterior, los funcionarios policiales, procedieron a fiscalizar al camión referido en la intersección de la Ruta 5 Norte, a la altura del acceso al Aeropuerto Chacalluta, logrando determinar que se trataba del camión PPU Z4X849, marca Volvo, modelo VNL64T, de color rojo, de nacionalidad peruana, con remolque frigorífico de color blanco PPU B1K975, de nacionalidad peruana, el que mantenía un cargamento de paltas y que era conducido por el imputado Edwin Antonio Colque Condori, observando los funcionarios que al interior de la cabina, el imputado transportaba dos cajas de cartón y un bolso pequeño de color rojo, los que mantenían en su interior, las siguientes especies:

1. Dos contenedores rectangulares confeccionados con cinta adhesiva de color gris y un contenedor ovalado, confeccionado con cinta adhesiva transparente y cinta adhesiva de color verde, todos contenedores de Cocaína Clorhidrato, los que arrojaron un peso bruto de 3.131,8 gramos, un peso neto de 3.017,3 gramos y un porcentaje de pureza entre el 71% y el 76 %.

2. Diez contenedores de forma cuadrangular, confeccionados con cinta adhesiva transparente y dos contenedores ovalados confeccionados con cinta adhesiva transparente, todos contenedores de Cocaína Base, los que arrojaron un peso bruto de 12.150,0 gramos, un peso neto de 11.900,0 gramos y un porcentaje de pureza del 76%; y

3. Cuatro contenedores ovalados, confeccionados con cinta adhesiva de color negro y tres contenedores de forma irregular confeccionados con cinta adhesiva transparente, todos contenedores de Cannabis, los que arrojaron un peso bruto de 11.700,0 gramos, un peso neto de 11.150,0 gramos y un porcentaje de pureza del 100%



En razón de lo anterior, se procedió a la detención del imputado, como asimismo a la incautación del camión PPU Z4X849 y de un teléfono celular que portaba el imputado, especies que éste destinaba a la comisión del delito.

Posteriormente, al ser trasladado a la unidad policial, el imputado Colque Condori, de manera espontánea, informó a los funcionarios policiales que la sustancia debía entregarla a sujetos desconocidos en el sector del "Truck Center", previa coordinación con otro sujeto apodado "Bambino" desde el teléfono 940078888.

En mérito de lo anterior, el fiscal del Ministerio Público otorgó al imputado la calidad de informante encubierto y revelador, con la finalidad de que éste coordinara con "Bambino" la entrega de la droga en el sector de "Truck Center" a los receptores de la misma en Chile, de acuerdo a lo declarado por el imputado Colque Condori.

En conformidad a lo anterior, el imputado mencionado, procedió a coordinar con el sujeto apodado "Bambino" la entrega de la droga a los receptores en Chile, mediante llamada de voz desde su teléfono celular, acordando efectuar la entrega de la droga a las 05:00 horas en el lugar previamente definido, esto es, en las inmediaciones del "Truck Center", otorgándose por el fiscal del Ministerio Público la correspondiente autorización para la implementación de la técnica investigativa de la entrega controlada de la remesa de droga previamente incautada.

Es así que, el día 21 de abril de 2021, aproximadamente a las 05:10 horas, los funcionarios policiales se constituyeron en las proximidades del "Truck Center", ubicado en el kilómetro 1 de la carretera 11-CH, correspondiente al ingreso al Valle de Lluta, en diversos puntos estratégicos, estacionando asimismo el camión PPU Z4X849 a un costado de la caletería adyacente al "Truck Center", manteniéndose el imputado Colque Condori como conductor del mismo,



acompañado de un funcionario policial a cargo de su custodia durante la diligencia.

Posteriormente, aproximadamente a las 05:20 horas, el imputado Colque Condori procedió a efectuar las coordinaciones con el sujeto apodado "Bambino", efectuando contacto telefónico mediante llamada de voz desde su celular al número +51940078888, indicando "Bambino" en una de las llamadas efectuadas que irían diversos sujetos a recepcionar la droga, indicándole como llegarían y como se efectuaría el contacto para la entrega, indicaciones que posteriormente fueron corroboradas por los funcionarios policiales, al observar que al lugar se acercó un vehículo de color gris, similar al modelo Tiida, desde donde descendió un sujeto posteriormente identificado como Segundo Elías Mamani Díaz, quien procedió a acercarse al camión para proceder a consultar por el chofer del mismo, aprestándose a recibir la droga de manos del imputado Colque Condori, razón por la cual se procedió a su detención, como asimismo a la incautación de dos teléfonos celulares, un vehículo marca Nissan, modelo Tiida, de color gris, PPU LVSS-42, la suma de \$25.000.- y la suma de 100 dólares americanos, especies y dinero destinado por el imputado a la comisión de delito o que provenían de su ejecución.

Asimismo, de manera posterior, aproximadamente a las 06:00 horas, los funcionarios policiales observaron que se acercaban al lugar, en fila, dos vehículos, uno de marca Honda, modelo Fit, de color oscuro, y un furgón pequeño, similar a un vehículo marca Toyota, modelo Delica, los que luego de efectuar una maniobra para revisar el lugar, se acercaron al camión ya mencionado, estacionándose al costado de éste, con dirección al poniente, descendiendo de uno de los vehículo el imputado Anderson Trujillo Fernández, quien se acercó al camión ya mencionado para consultar por el chofer para



aprestarse a recibir la droga de manos del imputado Colque Condori, instantes en que los funcionarios policiales se posicionaron frente y atrás de los vehículos que habían concurrido al lugar, descendiendo de los vehículos, exhibiendo asimismo sus respectivas placas, con la finalidad de fiscalizarlos, momentos en los cuales desde uno de los automóviles, un sujeto aún no identificado, procedió a efectuar un disparo en contra de los funcionarios policiales, quienes respondieron la agresión con sus respectivas armas de servicio, efectuando diversos disparos en contra de los vehículos, logrando los sujetos darse a la fuga en los vehículos mencionados, al intentar embestir a los funcionarios policiales que los rodeaban, logrando finalmente detener únicamente al imputado Trujillo Fernández, quien en tales circunstancias, al ser revisadas sus vestimentas, fue sorprendido portando, sin autorización de la autoridad competente, en la pretina de su pantalón, una pistola marca colt, modelo 1911, calibre .45 ACP, número de serie 444853, la que mantenía en su cargador, un total de tres cartuchos balísticos calibre .45 AUT, con proyectiles balísticos del tipo encamisado, marca CBC, y sus cápsulas iniciadoras indemnes, encontrándose aptos para su percusión, la que mantenía preparada para su uso, con la finalidad de hacerse de la totalidad de la droga mantenida por el imputado Colque Condori y además asegurar su impunidad al momento de retirarse con la totalidad de la droga que se mantenía en el interior del camión, razón por la cual se procedió a su detención, como asimismo a la incautación de un teléfono celular, la suma de \$91.000.- y el armamento con la munición en su interior, dinero y especies que el imputado portaba y que destinaba a la comisión del delito o provenían de su ejecución” (sic).

QUINTO: Que es menester señalar que, en el considerando duodécimo del fallo impugnado, los juzgadores del grado desestimaron la primera de las alegaciones en que se sustenta el motivo principal de nulidad invocado por el



condenado, esto es, aquella relativa a la incorrecta interpretación del artículo 25 de la Ley N° 20.000.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

“(..). En este escenario y entrando ya de lleno al análisis del argumento de la defensa, si bien se vislumbra que la asistencia jurídica del acusado enarboló de manera conjunta una suerte de vulneración al principio de la congruencia piedra angular en el nuevo proceso penal a cuya virtud la prueba debe versar sobre el hecho nuclear y que refleje de tal manera una simetría probatoria con la sentencia, en el contexto de evitar así una sorpresa injusta para el imputado evitando de esta manera probanzas subrepticias que impidieron ejercer una adecuada defensa, no se puede soslayar, que al hacer un análisis del extenso relato del hecho nuclear si bien se indicó allí que se autorizaba la figura del agente encubierto o revelador no se puede obviar que los siguientes párrafos de la acusación se habla que en la supuesta transacción que se efectuaría en el Truck Center se implementaba la figura de la entrega vigilada teniendo como base la declaración del acusado Edwin Colque quien aportó detalles, nombres y lugares en los que se concretaría la entrega de la droga.

En consecuencia del simple análisis del relato de la acusación y del conjunto de testimonios de los declarantes que depusieron en juicio se vislumbró que la producción de prueba se cimentó en la entrega de información que proporcionó el acusado Edwin Colque indicando que momentos posteriores deberían concurrir terceros, que este desconocía, a recibir la droga y a continuación se implementa la entrega vigilada lo que incluso fue autorizado por el fiscal evidenciando que toda la prueba versa sobre esa técnica investigativa y no otra u otras. Como punto de interés conviene recordar que la policía se encontraba en el sitio suceso y advirtió cuando el acusado Trujillo se aproximó al



lugar para ir al encuentro de Edwin Colque consultando por la droga y es en ese momento que aparece la policía, lo que generó la fuga de Trujillo el que portaba un arma y de manera coetánea se escuchó el disparo de un arma de fuego, advirtiendo además otros vehículos y sujetos en el lugar lo que es coincidente con la información que entregó Edwin Colque al momento su detención, el que mencionó que esos paquetes con droga, posteriormente debían ser entregados a otras personas que él desconocía en el Truck Center.

En consecuencia vistas y así entendidas las cosas, del simple análisis atento de la prueba y de una lectura del hecho nuclear se concluye que si bien se autorizó la figura del agente encubierto o revelador esta no se implementó durante el desarrollo de las pesquisas de instrucción, sino que únicamente la probanza tuvo su génesis en otras técnicas investigativas que dan cuenta de una entrega vigilada, debidamente autorizada, que no se verificó en plenitud y que demostraron indefectiblemente que el imputado concurrió al lugar portando un arma de fuego apta para el disparo pretendiendo sustraer la droga que portaba el conductor del camión.

En consecuencia lo decisivo es determinar si el vicio que invoca la defensa es de tal naturaleza que en virtud del principio de la trascendencia conculca la totalidad de la pureza de la prueba, cuestiones que como ya se indicó no acontecen en la especie, toda vez que la incautación de la evidencia y la producción de la prueba durante el desarrollo de la investigación tuvo su origen en otras técnicas de la ley 20.000, SIN QUE EL VICIO QUE CLAMA LA DEFENSA SEA TRASCENDENTAL, toda vez que, como ya se indicó, si bien se autorizó la figura del agente encubierto revelador, del simple análisis de la probanza rendida en juicio no se implementó y por tanto no se extrajo ningún tipo de información de esa técnica investigativa” (sic).



SEXTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

SÉPTIMO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

OCTAVO: Que al efecto, el artículo 23 de la Ley N° 20.000, ubicado en el Párrafo 1°, de las entregas vigiladas o controladas, del Título II –de las técnicas de investigación- de su Libro I, expresamente dispone que *“El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en*



esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

(...) El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación (...).”

Es decir, la norma en comento otorga al ente persecutor la posibilidad de autorizar la entrega de sustancias estupefacientes que circulen dentro del territorio nacional, bajo la vigilancia correspondiente, con la finalidad de facilitar la individualización de las personas que participen en un hecho punible de aquellos que sanciona la ley de drogas.

NOVENO: Que, por su parte, el artículo 25 del citado cuerpo de normas, regula la autorización por parte de la fiscalía, de las figuras de informante, de agente encubierto y de agente revelador, definiendo cuales con las funciones que deben realizar cada uno de ellos e indicando quienes son los llamados a ser designados en tales roles.

DÉCIMO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación



subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

UNDÉCIMO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DUODÉCIMO: Que una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar tanto del ente persecutor como de los funcionarios policiales, toda vez que estima que de manera antojadiza e injustificada pretendieron mutar la técnica de investigación del agente encubierto *–primitivamente autorizada en la especie, respecto de quien tenía la calidad de imputado por el mismo hecho investigado-*, por la de la entrega vigilada, lo que implicara que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.



DÉCIMO TERCERO: Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia, en particular en su motivo duodécimo, aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que no obstante haberse autorizado al inicio de la investigación la figura del agente encubierto, lo cierto es que de acuerdo con cúmulo de prueba rendida en autos solo es factible concluir que, a continuación de la información entregada por el imputado Colque –*quien aportó detalles, nombres y lugares en los que se concretaría la entrega de la droga*-, se decidió por el ente persecutor implementar la técnica de la entrega vigilada, cambio de proceder que resulta absolutamente válido, teniendo en consideración que las investigaciones criminales se caracterizan por ser dinámicas, siendo el Ministerio Público el órgano llamado por ley a dirigirlas y ajustarlas ante la diversas variables que puedan presentarse en su desarrollo.

DÉCIMO CUARTO: Que, por lo demás, es menester tener en vista que conforme fluye de los antecedentes, una vez que se optó por la técnica investigativa de la entrega vigilada, un funcionario policial acompañó –*al interior del camión en el que se transportaba la droga*- al acusado Edwin Colque en su recorrido, advirtiéndole que el encartado Trujillo se aproximó al lugar para ir al su encuentro, consultándole por la droga y que es en ese momento en el que se presentan los agentes policiales que se encontraban en el lugar, huyendo del sitio del suceso Trujillo quien fue luego detenido, escuchándose, de manera coetánea, el disparo de un arma de fuego, advirtiéndose además la presencia de otros vehículos y sujetos en la escena.

Tal descripción fáctica, se enmarca plenamente en la situación de flagrancia descrita en la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, relativa a quien “*actualmente se encontrare cometiendo el delito*”, razonamiento que sumado a las



argumentaciones vertidas en el motivo que antecede permiten la desestimar la infracción de garantías denunciada por el impugnante y rechazar, de paso, el motivo principal de nulidad en que se sustenta su arbitrio.

DÉCIMO QUINTO: Que, como causal subsidiaria de nulidad se invoca el encartado aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Refiere que es exigencia legal que el tribunal, en la fundamentación de la sentencia, deba hacerse cargo de toda la prueba producida e incorporada en el juicio oral y que, en el caso de marras, los sentenciadores de la instancia no se hicieron cargo de la argumentación expuesta por la defensa, en orden a que la reproducción de un audio de WhatsApp por el testigo Brayan Cortes, incorporándola con ello al juicio, contraria todas las formas procesales sobre rendición de prueba.

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, más no la inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que, tal y como se expuso en los motivos segundo y tercero del



presente fallo, los sentenciadores del grado, al permitir la reproducción del registro de audio en cuestión, no incurrieron en ilegalidad alguna.

Conforme lo antes expuesto, careciendo de sustento el motivo de nulidad en comento, éste no podrá prosperar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa del acusado, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) 374 literal e) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Anderson Trujillo Fernandez, en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2100393538-5, RIT N° 401-2021, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 7.876-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y las Abogadas Integrantes Sras. Pía Tavolari G., y Leonor Etcheberry C. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con permiso.





XLYVZXXWHH

En Santiago, a quince de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

